DECRETO No. 513

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- Que el alza en el mercado internacional de los hidrocarburos, motivó que el Gobierno de la República adoptara medidas de orden fiscal y de carácter legal oportunas y extraordinarias, con la finalidad de aliviar de forma responsable el impacto de dicha crisis en la economía de las familias salvadoreñas;
- II. Que como parte de las referidas medidas, se emitieron decretos legislativos para cumplir con ese propósito, siendo el Decreto Legislativo No. 492, de fecha 30 de agosto de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 162, Tomo No. 436, del 31 del mismo mes y año, el que contiene la Ley Especial Transitoria para Fijar Precios Máximos de los Combustibles, cuyos efectos cesarán el 20 de octubre de 2022;
- III. Que sin perjuicio de haberse emitido el citado Decreto Legislativo No. 492, por razones de orden estratégico y a su vez, garantizar la vigencia de los precios máximos de venta al público de las gasolinas y diésel, es necesario modificar la referida Ley Especial Transitoria, con el propósito de dejar establecido, que no obstante la derogatoria de los Decretos Legislativos No. 490 y 491, ambos de fecha 30 de agosto de 2022, publicados en el Diario Oficial No. 162, Tomo No. 436, del 31 del mismo mes y año, el Estado continuará subsidiando los precios máximos de venta de los hidrocarburos, según lo ha dispuesto la Ley Especial Transitoria para Fijar Precios Máximos de los Combustibles.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA la siguiente:

REFORMA A LA LEY ESPECIAL TRANSITORIA PARA FIJAR PRECIOS MÁXIMOS DE LOS COMBUSTIBLES.

Art. 1.- Adiciónase en el Art. 2, un tercer inciso, de la manera siguiente:

"Los precios fijados en este artículo, incluyen los valores en concepto de Cargo relativo a la Cuenta Especial de Estabilización y Fomento Económico y Contribución Especial para la Estabilización de las Tarifas del Servicio de Transporte Público de Pasajeros de Tipo Colectivo y Masivo, Contribución de Conservación Vial, Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y cualquier otro tributo que resulte aplicable, debiendo ser liquidados y pagados conforme sus correspondientes leyes; lo anterior, sin perjuicio del subsidio establecido en el artículo 4 de la presente Ley.".

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintisiete días

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA, PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA, PRIMERA VICEPRESIDENTA. RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS, SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE, TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ, PRIMERA SECRETARIA. NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA, SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ, TERCER SECRETARIO. REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO, CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ, Presidente de la República.

JOSÉ ALEJANDRO ZELAYA VILLALOBO, Ministro de Hacienda.

D. O. N° 181 Tomo N° 436

Fecha: 28 de septiembre de 2022

AR/mb 11-10-2022

Nota: Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial.